

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

NIG:

Recurso de Apelación 791/2024

Recurrente: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE
POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

Recurrido: D./Dña.

SENTENCIA Nº 496

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN NOVENA**

Ilmos. Sres.

Presidente:

D.

Magistrados:

D^a.

En la Villa de Madrid a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 791/2024, interpuesto por el Letrado consistorial en nombre del Ilmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra la sentencia de fecha 25.4.2024, dictada en el procedimiento ordinario 525/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de Madrid; habiendo sido parte apelada D^a y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento ordinario se dictó sentencia en la cual la Sra. magistrada ha declarado nulas las resoluciones impugnadas, con condena en costas al Ayuntamiento. Siendo el motivo, que ha considerado prescrito el derecho del Ayuntamiento a liquidar la deuda tributaria.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, la representación procesal del Ayuntamiento recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba que, revocando la sentencia apelada, desestimemos el recurso contencioso administrativo interpuesto, declarando conformes a derecho las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- La parte apelada alegó inadmisibilidad del recurso de apelación y solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado.

Oído sobre la inadmisibilidad, el Ayuntamiento solicitó que se considerase admisible su apelación.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 14.5.2025, en que ha tenido lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente la magistrada Sra. , que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugnaban dos resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Municipal, TEAM de Pozuelo de Alarcón que confirmaron liquidaciones por Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ICIO y Tasa por Licencia Urbanística, TLU. Tasa e impuesto devengados por una obra realizada por la demandante D^a , ahora apelante, en su vivienda unifamiliar. Siendo liquidación del expediente , TLU,

por importe de euros; y liquidación del expediente número ICIO, por importe de euros.

En la sentencia apelada, la Sra. magistrada ha declarado nulas las resoluciones impugnadas, con condena en costas al Ayuntamiento. Siendo el motivo, que ha considerado prescrito el derecho del Ayuntamiento a liquidar la deuda tributaria.

Apela el Ayuntamiento y SOLICITA. - que, revocando la sentencia apelada, desestimemos el recurso contencioso administrativo interpuesto, declarando conformes a derecho las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.- Son antecedentes los siguientes:

La contribuyente, al iniciar la obra, abonó ICIO y TLU, en concepto de liquidación o autoliquidación provisional a cuenta.

Al terminar la obra, no presentó declaración fiscal de haber terminado para que el Ayuntamiento practicase liquidación definitiva. Pero, sí solicitó licencia urbanística de primera ocupación de la vivienda construida, solicitud por la cual supo el Ayuntamiento que la obra estaba terminada.

Es objeto de discusión en el presente recurso, qué día terminó la obra, puesto que de ello depende, si ha prescrito el derecho del Ayuntamiento a practicar las liquidaciones definitivas que aquí se impugnan.

TERCERO.- Apela el Ayuntamiento, alegado que no ha prescrito su derecho a emitir liquidación definitiva del ICIO.

Opone la contribuyente, que el presente recurso es inadmisibile, dado que la cuantía de cualquiera de las liquidaciones impugnadas, sin contar intereses de demora, es de importe no superior a euros, art. 81.1.a de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, LJCA.

Oído sobre la inadmisibilidad, alega el Ayuntamiento, que en la instrucción de recursos de la sentencia apelada se le concedió recurso de apelación. Que la cuantía de cada liquidación es solo una e incluye intereses de demora. Que, puesto que estima la prescripción, la sentencia apelada es susceptible de extensión de efectos; ha considerado prescrito el derecho a las dos liquidaciones con un solo razonamiento, que en nada ha estudiado cuál sería el importe justo ni del impuesto ni de la tasa. En consecuencia, el motivo de nulidad apreciado en la sentencia lo ha sido por el total importe de las dos deudas tributarias. Siendo necesario que esta Sala se pronuncie sobre él.

CUARTO.- Estudiamos con carácter previo, si es admisible este recurso de apelación, en función de la cuantía del procedimiento en primera instancia.

Conforme al art. 41 y 42.1.a de la LJCA, la cuantía del procedimiento será el contenido económico del acto administrativo impugnado, contando solo el débito principal, y no las responsabilidades accesorias como intereses o recargos. Caso de acumulación de recurso contra varios actos administrativos, a efectos de poderse apelar, no se suman los importes sino que se considerará el contenido económico de cada uno.

Examinadas las liquidaciones impugnadas, puede comprobarse que:

De ICIO se determinaba finalmente la cuota íntegra en el importe de euros, pero se descontaba el importe ya abonado de euros, y se sumaban intereses de demora de euros; por lo que se reclamaba finalmente, el importe de euros.

De tasa por licencia de obras, se determinaba la cuota íntegra en el importe de euros, y descontando el importe ya abonado de euros, y sumando euros de intereses de demora, se reclamaba finalmente el importe de euros.

Examinada la demanda, la contribuyente solicitaba solamente que se dejasen sin efecto las resoluciones impugnadas, y no, que se le devolviesen los importes abonados a cuenta.

Conforme al art. 102 y 103 de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 2/2004, LHL:

“Artículo 102. Base imponible, cuota y devengo.- 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. ... 4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.”.

“Artículo 103. Gestión tributaria del impuesto. Bonificaciones potestativas.- 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva ... o cuando, no habiéndose solicitado ... , se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: a) En función del presupuesto presentado por los interesados ... b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos ... Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y

teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. ... “.

Conforme al art. 23, y 37 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17.12, LGT:

“Artículo 23. Obligación tributaria de realizar pagos a cuenta.-

1. La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta de la obligación tributaria principal consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta. Esta obligación tributaria tiene carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal. 2. El contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados, salvo que la Ley propia de cada tributo establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe.”.

“Artículo 37. Obligados a realizar pagos a cuenta.- 1. Es obligado a realizar pagos fraccionados el contribuyente a quien la Ley de cada tributo impone la obligación de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible. ...”.

En consecuencia, la obligación de realizar pagos fraccionados es una obligación autónoma de la deuda principal. Tendría su propio plazo de pago y prescripción, si bien, solo si se ha pagado corresponderá descontarla de dicha deuda principal.

Por tanto, lo que reclamaba la contribuyente era solo la cuota diferencial o adicional fijada una vez descontada la liquidación a cuenta. Asimismo, dicha cuota adicional era el único contenido económico de cada liquidación impugnada, puesto que el importe de la liquidación provisional, no lo reclamaba el Ayuntamiento.

En consecuencia, la cuantía de cada uno de los recursos contencioso administrativos acumulados no excede de euros, y este recurso de apelación no resulta admisible.

Por lo cual, dado que ya ha sido admitido, en este momento resulta procedente desestimar dicho recurso de apelación.

QUINTO.- Conforme el art. 139.2 LJCA, en los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En el presente caso no consideramos procedente la condena, puesto que el Ayuntamiento recurrente ha obrado conforme a la instrucción de recursos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación número 791/2024, interpuesto por el Ilmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra la sentencia de 25.4.2024, del PO 525/2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid y, en su consecuencia, la **CONFIRMAMOS** íntegramente. Sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de